

Bogotá D.C.

673

**EDICTO**

**LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DEL AREA DE GESTION POLICIVA  
JURIDICA**

**ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA**

**HACE SABER:**

Que dentro de la Actuación Administrativa No 026/2012, seguida por presunta infracción al régimen de Obras y Urbanismo contra los señores **GIULIANO MARIA PALLAVICINO y ALIX VIRGINIA ZORRILLO**, ubicada en la Carrera 1 No. 8-32 dictó resolución administrativa No. 029 del 25 de mayo de 2021, que en su encabezamiento y parte resolutive indica:

**PRIMERO:** *REVOCAR la resolución 082 del 30 de diciembre de 2020, mediante la cual se aclaró la Resolución 091 del 19 de junio de 2019, por las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *ACLARAR el numeral PRIMERO de la Resolución 091 del 19 de junio de 2019 proferida dentro del trámite de la actuación administrativa No. 026E de 2012SI ACTUA 105 por infracción urbanística, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo el cual quedara así:*

*" PRIMERO: - IMPONER a los ciudadanos GIULIANO MARIA PALLAVICINO Y ALIX VIRGINIA ZORRILLO RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de extranjería No. 331.082 y cédula de ciudadanía No. 51.603.216, respectivamente, en calidad de infractores en forma solidaria la MULTA SUCESIVA de conformidad con el numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 049 del veintiséis (26) de marzo de 2015 expedida por la Alcaldía Local de la Candelaria y a lo estipulado en la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 artículo tercero, por cuanto no se ha presentado la licencia de construcción correspondiente a las obras realizadas en el predio ubicado en la Carrera 1 No. 8 – 32 de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."*

**TERCERO:** *En los demás estese a lo resuelto en el acto administrativo objeto de aclaración y/o corrección.*

**CUARTO:** *Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.*

**QUINTO:** Notifíquese la presente resolución en los términos previstos en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que mediante citaciones enviadas a través de notificador de la Alcaldía Local de la Candelaria, se citó los administrados a efectos de que se notificara del contenido de la Resolución **029** del 25 de mayo de 2021, sin que se presentara el mismo a esta Alcaldía Local. **POR LO CUAL SE RESUELVE REALIZAR EL PRESENTE EDICTO.**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** Se fija hoy 25 de junio de 2021, siendo las ocho (8:00 a.m.) el presente edicto en lugar visible de la Alcaldía Local de La Candelaria.

Fija cartelera



**GINNA PAOLA QUINTERO SACIPA**  
Profesional Especializada 222-24 AGPJ

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:** Hoy 17 de JUL 2021, el suscrito Asesor de Obras de la Alcaldía Local de La Candelaria, deja constancia que siendo las cinco (5:00) p.m. se desfija el presente edicto habiendo estado fijado en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles. Desfija en cartelera



**GINNA PAOLA QUINTERO SACIPA**  
Profesional Especializada 222-24 AGPJ

Anexos: 3

Proyectó: Andrés Fernando Rivera/ Profesional AGPJ

Aprobó: Ginna Paola Quintero Sacipa / Profesional 222-24 AGPJ

Vo.Bo.: Constanza del Pilar Leyton / Profesional Despacho

**029****25 MAY 2021**

RESOLUCIÓN N°

Página 1 de 5

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 082 DEL 30 DICIEMBRE DE 2020 Y SE ACLARA LA RESOLUCION NO. 091 DEL 4 DE JUNIO DE 2019”**

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: 026E/2012 / SI ACTUA 105  
ADMINISTRADO: GIULIANO MARIA PALLAVICINO Y ALIX VIRGINIA ZORRILLO RODRIGUEZ  
DIRECCIÓN: CARRERA 1 No. 8-32  
ASUNTO: INFRACCIÓN URBANÍSTICA – LEY 810/2003

### **LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Ley 01 de 1984, Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Numeral 7 (Estatuto Especial del Distrito Capital), Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, procede a dictar la decisión que corresponda en el presente asunto previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Que agotado el trámite establecido para este tipo de actuaciones en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo C.C.A., mediante la Resolución No. 091 del 4 de junio de 2019, este Despacho se pronunció de fondo acerca de la infracción urbanística que estaba llevándose en trámite a través del Expediente No. 026E/2012 / SI ACTUA 105, imponiendo la sanción de multa sucesiva a los ciudadanos GIULIANO MARIA PALLAVICINO Y ALIX VIRGINIA ZORRILLO RODRIGUEZ por el valor de SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.098.399).

Que una vez en firme y debidamente ejecutoriado el acto administrativo sancionatorio, se dio inicio a la etapa de cobro persuasivo para el pago de la sanción de multa impuesta al administrado sin que se hiciera efectivo ni suscribiera acuerdo de pago alguno. En tal sentido, mediante radicado No. 20206730110321 del 18 de agosto de 2020, se remitieron las piezas procesales de la actuación administrativa 026 de 2011, a la Secretaría Distrital de Hacienda a fin de que se adelantara el cobro coactivo de la sanción, de acuerdo con las competencias legales de esa entidad.

Mediante el radicado No.20206710028282 del 02 de octubre de 2020, la citada Secretaría devuelve las piezas informando que, una vez revisado el acto administrativo base del título ejecutivo, se encuentra que se omitió establecer en la Resolución No. 091 de 2019 la responsabilidad solidaria de los sancionados, por lo que se hace necesario corregir y/o aclarar el mentado acto administrativo.

Que revisada la actuación se evidencia que en la Resolución 091 del 04 de junio de 2019, al imponer la sanción en contra de los ciudadanos GIULIANO MARIA PALLAVICINO ALIX VIRGINIA ZORRILLO RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de extranjería No. 331.082 y la cédula de ciudadanía No. 51.603.216. respectivamente. se omitió manifes-

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIO 082 DEL 30 DICIEMBRE DE 2020 Y SE ACLARA LA RESOLUCION NO. 091 DEL 4 DE JUNIO DE 2019"**

junio de 2019 proferida dentro del trámite de la actuación administrativa N. 026E/2012 / SI ACTUA. 105 por infracción urbanística".

Que en la mencionada resolución se invocó el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*.

Que posteriormente, se identificó que la norma que debía servir de soporte jurídico para efectuar la aclaración de la Resolución 082 de 2020, es el Decreto 01 de 1984, y no la Ley 1437 de 2011, en tanto aquella es la norma bajo la cual se dio inicio y desarrollo a la actuación administrativa y, por lo tanto, el acto administrativo aclaratorio presenta un error sustancial que puede afectar la legalidad del mismo.

Que el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, establece que *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona"*.

En concordancia, el artículo 71 ibidem establece que la revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el artículo 73 señala: *"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto."*

Que, así como se encuentra fundamentada la Resolución 082 del 30 de diciembre de 2020, se enmarca dentro de la causal 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 que a letra indica *"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"*, puesto que el trámite del proceso venía realizándose bajo el amparo del Decreto aludido y al momento de su expedición se invocó una normativa que se aplica a hechos ocurridos después del 2 de julio de 2012.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIO 082 DEL 30 DICIEMBRE DE 2020 Y SE ACLARA LA RESOLUCION NO. 091 DEL 4 DE JUNIO DE 2019"**

aclaración y/o corrección de la Resolución No. 091 del 04 de junio de 2019, constitutiva del título ejecutivo, a efecto de precisar que para todos los efectos legales, los ciudadanos GIULIANO MARIA PALLAVICINO, identificado con la cedula de extranjería No. 331.082 y ALIX VIRGINIA ZORRILLO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.603.216, son infractores de las normas urbanísticas y, por tanto, se les impone multa sucesiva, de la cual serán solidariamente responsables de la obligación impuesta.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 1568 del código civil se establece expresamente las obligaciones solidarias así: *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"*.

Ahora bien, en lo pertinente a la aclaratoria y corrección de los actos administrativos, de acuerdo a la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o *"por el cual se hace una corrección numérica o de hecho"*, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que en ese entendido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *"Manual del Acto Administrativo"*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando: *"Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto. Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."*

En mérito a lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la Resolución 082 del 30 de diciembre de 2020, mediante la cual se aclaró la Resolución 091 del 19 de junio de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ACLARAR el numeral PRIMERO de la Resolución 091 del 19 de junio de 2019 proferida dentro del trámite de la actuación administrativa N. 026E/2012 / SI ACTUA 105 por infracción urbanística, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIO 082 DEL 30 DICIEMBRE DE 2020 Y SE ACLARA LA RESOLUCION NO. 091 DEL 4 DE JUNIO DE 2019"**

2015 expedida por la Alcaldía Local de la Candelaria y a lo estipulado en la ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 artículo tercero, por cuanto no se ha presentado la licencia de construcción correspondiente a las obras realizadas en el predio ubicado en la carrera 1 No. 8-32 de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo".

**TERCERO:** En lo demás estese a lo resuelto en el acto administrativo objeto de aclaración y/o corrección.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

**QUINTO:** Notifíquese la presente resolución en los términos previstos en el Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO**  
Alcaldesa Local de La Candelaria

Proyectó: Dignora López Moncada – Abogada Área de Gestión Policial y Jurídica *DML*  
Revisó: Andrés Fernando Rivera – Abogado de Apoyo AGPJ  
Aprobó: Ginna Paola Quintero Sacipa / Profesional especializada 222-24 – AGPJ *GPQ*  
VB: C Constanza del Pilar Leyton Rico- Abogada de Apoyo Despacho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIO 082 DEL 30 DICIEMBRE DE 2020 Y SE ACLARA LA RESOLUCION NO. 091 DEL 4 DE JUNIO DE 2019"

  
**NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO**

27 mayo/2021 En la fecha se notificó del contenido de la providencia que antecede al señor Personero Local de La Candelaria.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS INTERESADOS**

En Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_ días, siendo las \_\_\_\_\_ horas, se notificó personalmente del contenido del presente Auto, a: \_\_\_\_\_, quien se identificó con N° \_\_\_\_\_, Expedida en \_\_\_\_\_.

Dejando constancia, que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente acto administrativo al (la) notificado (a).

**CONSTE**

\_\_\_\_\_  
Notificado

\_\_\_\_\_  
Quien Notifica